



Resolución de Secretaría General

N° 141 - 2019 - MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

Vistos, el Expediente N° 0108581-2019, el Informe N° 00702-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), presentado con fecha 08 de mayo de 2019, la señora Ana María Cantera De Pastor, en adelante la administrada, solicitó al Ministerio de Educación el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, la cual dispone que el personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276 percibe la bonificación especial por desempeño de cargo, otorgándose al personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de la Remuneración Total;

Que, con Oficio N° 01047-2019-MINEDU/SG-OGRH, de fecha 21 de mayo de 2019, notificado el 24 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos comunica a la administrada que su solicitud de bonificación por desempeño de cargo no resulta atendible;

Que, mediante escrito s/n ingresado con fecha 27 de mayo de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 01047-2019-MINEDU/SG-OGRH, solicitando se declare su nulidad;

Que, mediante Oficio N° 01113-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 29 de mayo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH eleva a la Secretaría General el recurso de apelación interpuesto por la administrada, adjuntando el Informe N° 422-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, emitido por la Oficina de Gestión de Personal – OGEPER, así como los actuados;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, en el presente caso, se aprecia que con Oficio N° 01047-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la OGRH, se informa a la administrada que no es factible atender a su solicitud, en virtud a lo señalado en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice la aprobación de bonificaciones, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada, éste constituye un acto administrativo impugnabile;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó a la administrada, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 24 de mayo de 2019, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la administrada alega en su recurso impugnativo que: i) la bonificación que tiene peticionando se encuentra consagrada en el Decreto Legislativo N° 608, que autoriza en su artículo 28 hacer extensivas las bonificaciones del 30% y 35% al personal administrativo del Ministerio de Educación, el cual dio origen a la emisión de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, y que la administración del MINEDU ha denegado su pedido aplicando de forma errada y equivocada el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en función a la remuneración total permanente contraviniendo el artículo 12 de dicho Decreto Supremo, ii) el Tribunal Constitucional ha manifestado que el cálculo de la bonificación diferencial permanente se calcula en base a la remuneración total que el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Sentencia del Expediente N° 3717-2005-PC/TC), indica que los derechos





Resolución de Secretaría General

N° 141 - 2019 - MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

remunerativos (entre ellos los subsidios, gastos de sepelio, 25 y 30 años de servicios previstos) deben ser calculados en base a la remuneración total e íntegra; y iii) que los Gobiernos Regionales de Ayacucho y Puno, a través de ordenanzas han amparado el pago diferencial por desempeño de cargo 30% y 35% al personal administrativo del sector educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en base a la remuneración total;

Que, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el referido artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe



Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

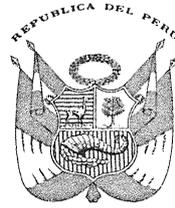
Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y, ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-PCM; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar Bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, la OGEPER a través del Informe N° 422-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir del 01 de febrero de 1991, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que se señala en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, además en el citado Informe la OGEPER manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas – SUP, la administrada, Oficinista III – nivel STA, se encuentra percibiendo la suma de S/ 15.50 (Quince con 50/100 Soles), equivalente al 30% que corresponde a un servidor del grupo ocupacional técnico, por concepto de bonificación especial en aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,





Resolución de Secretaría General

N° 141 - 2019 MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

lo cual se verifica de la copia de la boleta de pago del mes de abril de 2019 de la administrada, que obra a fojas 11 (reverso) del expediente sub materia; por lo cual el pago de la bonificación especial por desempeño de cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, es de precisarse que ésta se refiere a un proceso de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 788-2003-UGE-S de fecha 18 de diciembre de 2002, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, que dispone abonar a favor de don Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari, la suma de S/ 384.79 soles por concepto de bonificación diferencial permanente, regulado en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276; por lo cual dicha sentencia, no guarda relación al caso sub análisis, no siendo aplicable al mismo, máxime si las sentencias judiciales tienen efectos solamente entre las partes (demandante y demandado) del proceso judicial;

Que, con relación a lo sustentado por la administrada respecto de los pronunciamientos emitidos por los Gobiernos Regionales de Ayacucho y Puno, con relación al pago de la bonificación, debemos señalar que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal. En el mismo sentido, el artículo 38 de la citada Ley, estipula que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, así como la organización y administración del Gobierno Regional, reglamentando materias de su competencia; por lo cual las ordenanzas que dichas dependencias expidan son aplicables dentro de su jurisdicción;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo



N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Cantera De Pastor, contra el Oficio N° 01047-2019-MINEDU/SG-OGRH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Ana María Cantera De Pastor.

Regístrese y comuníquese.



GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación